

- se huvieren caufado à terceros por ordenes dadas: y si en los tributos hay que reformar, ley 19. tit. 2. lib. 2. fol. 137.
- Consejo de Indias*, quando se resolvieren, y consultaren negocios por exemplares, y consecuencias de otros, se advierta el citado presente, ley 20. tit. 2. lib. 2. fol. 137.
- Consejo de Indias*, que calidades ha de tener la costumbre, à que se refieren las mercedes del Rey, ley 21. tit. 2. lib. 2. fol. 137.
- Consejo de Indias*, lo acordado por el Consejo no se pueda alterar sin los que lo votaron, ò por consulta, ley 22. tit. 2. lib. 2. fol. 137.
- Consejo de Indias*, el Lunes primero del mes se avise al Rey de lo que hay que consultar, y si fuere de prisa, lo consulte el Presidente solo, ley 23. tit. 2. lib. 2. fol. 137.
- Consejo de Indias*, las leyes, y provisiones que no fueren secretas, se publiquen, ley 24. tit. 2. lib. 2. fol. 137.
- Consejo de Indias*, procure saber como se executa lo proveido, y castigue à quien no lo guardare, ley 25. tit. 2. lib. 2. fol. 137.
- Consejo de Indias*, haya en el Consejo libros de Acuerdos, Consultas, Inventarios, Descripciones, y Bulas, ley 26. tit. 2. lib. 2. fol. 138.
- Consejo de Indias*, inventariar, y leer cartas de Indias, y de la Casa de Contratacion, y responder à ellas, se prefiera à otros negocios, ley 27. tit. 2. lib. 2. fol. 138.
- Consejo de Indias*, ponga mucho cuidado en el despacho de Flotas, y Armadas, y en la administracion de la averia, ley 28. tit. 2. lib. 2. fol. 138.
- Consejo de Indias*, no se libre por el Consejo cosa alguna en las Caxas de las Indias, sin consulta particular del Rey, y relacion de la ley 29. tit. 2. lib. 2. fol. 138.
- Consejo de Indias*, el Consejo inquiera, y proponga en las Consultas personas dignas para empleos Eclesiasticos, y Seculares, ley 30. tit. 2. lib. 2. fol. 139.
- Consejo de Indias*, para las Prelacias de las Iglesias de las Indias se consulten aufen-

- tes de la Corte, sino fueren de tanta satisfacion, que se excluya toda sospecha, ley 31. tit. 2. lib. 2. fol. 139.
- Consejo de Indias*, en la provision de beneficios, y officios, sean preferidos los que huvieren servido en las Indias, ley 32. tit. 2. lib. 2. fol. 139.
- Consejo de Indias*, para Ministros de Justicia, y hacienda inquiera el Consejo personas convenientes, ley 33. tit. 2. lib. 2. fol. 139.
- Consejo de Indias*, en las plazas mayores consulte Ministros de las Audiencias inferiores, ley 34. tit. 2. lib. 2. fol. 139.
- Consejo de Indias*, para una Audiencia no se propongan parientes, deudos, ni allegados, y se tendrá consideracion à si fueren de un Colegio, ò naturales de un Pueblo, ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.
- Consejo de Indias*, no puedan ser proveidos en officios, ni beneficios, parientes, ni familiares de Consejeros, ni de otros que se declara, y siendo conveniente, se expresse en las Consultas, ley 36. tit. 2. lib. 2. fol. 139.
- Consejo de Indias*, en la provision de officios no intervenga precio, ni interés, ley 37. tit. 2. lib. 2. fol. 140.
- Consejo de Indias*, en las Consultas de lo Eclesiastico, Secular, y Ministros de hacienda se guarde la forma de la ley 38. tit. 2. lib. 2. fol. 140.
- Consejo de Indias*, en las Consultas de lo Eclesiastico, y Secular solo se propongan tres personas para cada puesto, y empleo, ley 39. tit. 2. lib. 2. fol. 140.
- Consejo de Indias*, castigue à los Ministros que en su jurisdiccion hicieren costas indebidas, ley 40. tit. 2. lib. 2. folio 140.
- Consejo de Indias*, todo el Consejo, con el Presidente, haga las gratificaciones, y mercedes, ley 41. tit. 2. lib. 2. fol. 140.
- Consejo de Indias*, en las Consultas de mercedes se pongan los servicios, y contradiccion del Fiscal, si la huviere, y haya libro de ellas, ley 42. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

- Consejo de Indias*, no admita memoriales de servicios, si no constaren por certificaciones de Gefes, ley 43. tit. 2. lib. 2. fol. 140.
- Consejo de Indias*, el que pretendiere por servicios de otro, legitime su persona, y el Consejero togado mas antiguo, y el Secretario los califique, l. 44. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
- Consejo de Indias*, en los memoriales se pongan todos los servicios, y despues no se admitan, ley 45. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
- Consejo de Indias*, califique si los servicios nuevos merecen nuevas mercedes, ley 46. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
- Consejo de Indias*, el que alegare servicios inciertos, pierda el derecho de pedir merced, ley 47. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
- Consejo de Indias*, no se consulten servicios de pasados sin testimonio de no haverse premiado: pero los pretendientes se puedan valer de ellos, y ponderarlos al Consejo, ley 48. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
- Consejo de Indias*, los pretendientes que huvieren gobernado, ò administrado algun officio de justicia, presenten testimonio de haver dado residencia, l. 49. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
- Consejo de Indias*, los que huvieren tenido qualesquier officios, ò cargos, presenten certificacion de haver pagado las condenaciones de visitas, ò residencias, ley 50. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
- Consejo de Indias*, no se consulten Abitos sin servicios personales, ley 51. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
- Consejo de Indias*, el que replicare à merced que no huviere aceptado, sea oido conforme esta ley: y si la huviere aceptado, no sea oido sin nuevas causas, ley 52. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
- Consejo de Indias*, el que aceptare officio no sea consultado en otro hasta exercer el que acceptó, ley 53. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
- Consejo de Indias*, ningun negocio de gracia, y merced en el Consejo se vea tercera vez, y haya vista, y revista, ley 54. tit. 2. lib. 2. fol. 141.
- Consejo de Indias*, las informaciones de servicios no se buelvan à las partes, y las de officio se guarden con mucho secreto, ley 55. tit. 2. lib. 2. fol. 142.
- Consejo de Indias*, haga notificar à los pretendientes, que falgan de la Corte, ley 56. tit. 2. lib. 2. fol. 142.
- Consejo de Indias*, conozca privativamente de los negocios de la Lonja de Sevilla, l. 57. tit. 2. lib. 2. fol. 142.
- Consejo de Indias*, conozca de los negocios contenidos en la ley 58. tit. 2. lib. 2. fol. 142.
- Consejo de Indias*, en los pleytos de Justicia hagan sentencia tres votos conformes, en menor quantia dos, y en discordia se remitan. l. 59. tit. 2. lib. 2. fol. 143.
- Consejo de Indias*, los pleytos de hasta mil ducados de Castilla sean de menor quantia, y puedan conocer, y determinar en ellos solos dos Jueces, l. 60. tit. 2. lib. 2. fol. 143.
- Consejo de Indias*, los pleytos se voten en el Consejo resueltamente, escusando memoriales, è informes de derecho, ley 61. tit. 2. lib. 2. fol. 143.
- Consejo de Indias*, los Consejeros de otros Consejos, que en discordia, remision, ò por otra causa fueren Jueces en el Consejo de Indias, vayan à votar, y sentenciar à él, l. 62. tit. 2. lib. 2. fol. 143.
- Consejo de Indias*, no se innove, formada competencia, hasta que la Junta declare, ley 63. tit. 2. lib. 2. fol. 143.
- Consejo de Indias*, consulte al Rey las visitas, y residencias que declara la ley 64. tit. 2. lib. 2. fol. 143.
- Consejo de Indias*, con la sentencia de el Consejo, confirmando, ò revocando la del Consejero Comissario, acabe el juicio, ley 65. tit. 2. lib. 2. fol. 144.
- Consejo de Indias*, los del Consejo firmen las provisiones, cedulas, y otros despachos, aunque no hayan intervenido en la determinacion, ley 66. tit. 2. lib. 2. fol. 144.
- Consejo de Indias*, tenga Archivo, y las llaves esten en poder de los Ministros que se declara, l. 67. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

*Consejo de Indias*, papeles que han de estar en el Archivo del Consejo, ley 68. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

*Consejo de Indias*, en el Archivo del Consejo haya dos libros, ley 69. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

*Consejo de Indias*, si el Archivo del Consejo estuviere embarazado de papeles, se envíen los menos importantes al de Simancas, ley 70. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

*Consejo de Indias*, las leyes, que tratan del Consejo, y sus Ministros, se cumplan, y se lean en el al principio de cada año, ley 71. tit. 2. lib. 2. fol. 145.

*Consejo de Indias*, los proveídos para oficios de hacienda Real, sean examinados por los Contadores del Consejo. Auto 1. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Consejo de Indias*, siempre se tenga relacion de los benemeritos de las Indias para sus ascensos. Auto 2. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Consejo de Indias*, no se consulten las licencias para passar à las Indias, haviendo causas bastantes. Auto 3. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Consejo de Indias*, no se impriman libros de materias de Indias, sin ser vistos, y censurados por uno de los del Consejo. Autos 4. y 5. lib. 1. tit. 24. referidos tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Consejo de Indias*, en provisiones de Corregimientos, y otras semejantes, preceda consulta: y para el Corregimiento de Mexico se proponga una vez persona de letras, y otra de capa, y espada. Auto 8. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Consejo de Indias*, en proveer visitas contra los Ministros se proceda con gran consideracion. Auto 9. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Consejo de Indias*, los Tenientes de Gobernadores, que tienen salario de su Magestad, siendo nombrados en España juren en el Consejo; y si fueren nombrados los que estuviere en las Indias, juren en las Audiencias mas cercanas. Auto 10. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Consejo de Indias*, en las confirmaciones de oficios, haviendo contradiccion del Fiscal de su Magestad, haya autos de

vista, y revista, ò cosa juzgada. Auto 11. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Consejo de Indias*, los proveídos en Prebendas Eclesiasticas, y oficios perpetuos, y temporales para las Indias, se embarquen en la primera ocasion de Flora, ò Galeones, como la merced, y provision se haya hecho tres meses antes. Auto 20. 34. 65. 84. 93. y 163. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Consejo de Indias*, excusen las provisiones incompatibles, que hicieren consecuencia para otros. Auto 21. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Consejo de Indias*, en las materias de Indias tiene la correspondencia con el Embaxador de Roma. Auto 23. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Consejo de Indias*, los Gobernadores, y Corregidores, que se hallaren en la Corte, juren en el Consejo. Auto 24. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Consejo de Indias*, no consulte Encomiendas de Indios à los que estuviere en estos Reynos. Auto 25. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Consejo de Indias*, las obras pias de condenaciones se distribuyan por todo el Consejo junto. Auto 26. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Consejo de Indias*, los proveídos en oficios de hacienda Real, den en estos Reynos la mitad de las fianzas, y pongase clausula en sus titulos. Auto 28. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Consejo de Indias*, los cargos, y oficios temporales, proveídos en personas que estuviere en estos Reynos, sean por cinco años: y en los que estuviere en las Indias, por tres años, con las calidades que se refieren. Auto 31. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Consejo de Indias*, excuse dar licencias para passar à las Indias, y los Secretarios lo adviertan. Auto 32. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Consejo de Indias*, la eleccion de Naos para las Flotas, se haga por el Consejo. Auto 36. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Consejo de Indias*, excusen las licencias para navegar Navios estrangeros à las Indias, y guardense las ordenanzas de la Casa de Contratacion. Auto 39.

ti-

titulo 2. libro 2. folio 147.

*Consejo de Indias*, no corran los salarios desde el dia de la merced, ni se paguen dos à un tiempo en un mismo cargo, y paguense desde el dia del juramento à los del Consejo, y sus Oficiales. Autos 43. y 140. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

*Consejo de Indias*, para los oficios se pongan personas, que esten en las Indias, y se declare donde estan. Auto 45. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

*Consejo de Indias*, en las Consultas de mercedes se pongan las hechas por aquellos servicios, y si estan premiados por otra parte por las mismas causas. Auto 46. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

*Consejo de Indias*, guardese la costumbre en consultar à su Magestad esperas de condenaciones. Auto 48. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

*Consejo de Indias*, no se provean los Corregimientos, y Governos antes de estar vacos. Auto 49. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

*Consejo de Indias*, el que pretendiere por servicios de otro, verifique que le pertenecen. Auto 50. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

*Consejo de Indias*, no se consulten à su Magestad negocios poco utiles, ni por remisiones ordinarias, ni otra vez consultados, sino huviere novedad. Auto 52. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

*Consejo de Indias*, no se consulten oficios supernumerarios, ni futuras sucsiones. Auto 57. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

*Consejo de Indias*, no consulte al que aceptare Prebenda en las Indias, si no constare que està sirviendo; y lo mismo en quanto à los Obispados, y otras provisiones. Autos 63. 84. y 93. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo de Indias*, no sean válidas las mercedes que su Magestad hiciere, si no se consultaren con la orden que las impide. Auto 73. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo de Indias*, en las resoluciones de su Magestad de cantidad alternativa, siempre se ha de entender lo mas. Auto 80. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Tom. IV.

*Consejo de Indias*, las cobranzas de condenaciones del Consejo, y otros efectos, se hagan conforme à los Autos 82. y 83. y ley penult. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo de Indias*, en duda de precedencia del Presidente, y Consejo de Indias con otro de los Presidentes, ò Consejos, se guarde lo que se huviere hecho en las tres Preidencias antecedentes. Auto 88. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo de Indias*, en dar avisos el Presidente, ò Gobernador del Consejo de Castilla al de Indias, se guarde la costumbre. Auto 99. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo*, excuse un Consejo consultar lo que tocare à otro. Auto 106. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo de Indias*, las vacantes de Obispados se repartan en el Consejo de Indias. Auto 111. referido en el tit. 7. lib. 1. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo de Indias*, y otro qualquiera, no puedan dar sin consulta de su Magestad mas de treinta ducados por una vez, y lo contrario es abuso. Auto 117. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo de Indias*, no se beneficien por ningun Consejo, Tribunal, ni Junta, plazas, oficios, ni pucitos de guerra, y den-se por meritos. Auto 125. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo de Indias*, las provisiones, y materias de gracia se voten en público, y su Magestad reserva en si las que se han de votar en secreto. Auto 126. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo de Indias*, y su Junta de Guerra, consulten para Dignidades, y oficios à los mas virtuosos, utiles, y convenientes, con obligacion de conciencia. Auto 127. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

*Consejo de Indias*, en las consultas no asistan parientes en quarto grado de los propuestos. Auto 129. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

*Consejo de Indias*, los que huvieren de ser propuestos à Prebendas, oficios, y otras provisiones; califiquen sus servicios, como se declara. Auto 130. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Kk 3

Con-

- Consejo de Indias*, en igualdad de votos en las Consultas, se consulten los sugetos en el mismo lugar. Auto 147. tit. 2. lib. 2. fol. 150.
- Consejo de Indias*, las Bulas, y Breves de Indulgencias se presenten en el Consejo de Cruzada, y pasen por el de Indias. Auto 161. tit. 2. lib. 2. folio 150.
- Consejo de Indias*, no beneficé expedientes sin consulta de su Magestad. Auto 166. tit. 2. lib. 2. fol. 150.
- Consejo de Indias*, las Juntas en que no concurriré el Presidente, se hagan en el Consejo, ó Sala del de donde fuere el Ministro mas antiguo de la Junta que huviere de prececer. Auto 179. tit. 2. lib. 2. fol. 150.
- Consejo de Indias*, fiesta de Copacavana haga el Consejo, como, y por qué se declara. Auto 187. tit. 2. lib. 2. folio 150.
- Consejo de Indias*, las penas del tres tanto se distribuyan, y apliquen en el Consejo, conforme al Auto 190. tit. 2. lib. 2. fol. 150.
- Consejo de Indias*, sobre el conocimiento que tiene en las fuerzas Eclesiasticas, se vean los Autos 169. y 170. inclusos en la ley 4. tit. 2. lib. 2. fol. 133.
- Consejo de Indias*, en él se presenten todos los despachos de otros Consejos, y Tribunales, y lo que está ordenado acerca de su refrendata. Vease *Bulas, y Breves*, en la ley 3. tit. 9. lib. 1. folio 44.
- Consejo de Indias*, libro de Bulas, y Breves. Vease *Bulas, y Breves* en la ley 5. tit. 9. lib. 1. fol. 44.
- Consejo de Indias*, nombre persona, que copie, y ordene los libros del Archivo, y descripciones, ley 47. tit. 6. lib. 2. fol. 167.
- Consejo de Indias*, hacienda consignada al Consejo. Vease *Situaciones* en la ley 16. tit. 27. lib. 8. fol. 117.
- Consejeros*.
- Consejeros de Indias*, Consejero Visitador de los Oficiales, y Superintendente de los Contadores. Vease *Presidente del Consejo* en la ley 8. tit. 3. libro 2. fol. 152.
- Consejeros de Indias*, uno sea Semanero, y paslé la libranza, y el mas moderno firme las Executorias, y el Portero de Etrados tenga el turno de las Semanas, ley 9. tit. 3. lib. 2. fol. 153.
- Consejeros de Indias*, à quien tocare vaya à la Junta de Competencias, y el Relator lleve los papeles dentro de ocho dias, ley 10. tit. 3. libro 2. folio 153.
- Consejeros de Indias*, acudan à las Juntas à que fueren llamados, y den noticia al Presidente, ley 11. tit. 3. lib. 2. fol. 153.
- Consejero de Indias*, que fuere Titulo, tenga el lugar que le tocare como Consejero, ley 12. tit. 3. libro 2. fol. 153.
- Consejeros de Indias*, asistan en sus casas, den grata audiencia, y en qué forma, ley 13. tit. 3. lib. 2. fol. 153.
- Consejeros de Indias*, y Ministros, y Oficiales, guarden el secreto del Consejo, ley 14. tit. 3. lib. 2. fol. 154.
- Consejeros de Indias*, ninguno tenga Encomienda de Indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ó pleytos en el Consejo, sin dispensacion, ley 15. tit. 3. lib. 2. fol. 154.
- Consejeros de Indias*, y Ministros, no reciban dadivas, prestamos, ni presentes, ni escriban cartas de recomendacion, ley 16. tit. 3. libro 2. folio 154.
- Consejeros de Indias*, no asistan quando se vieren pleytos de sus parientes, ley 17. tit. 3. lib. 2. fol. 154.
- Consejeros de Indias*, los Oficiales del Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares no sean Procuradores, ni Solicitadores en negocios de Indias; y los del Consejo, ni sus mugeres, hijos, deudos, criados, ni allegados no intercedan en ellos, ley 18. tit. 3. lib. 2. fol. 154.
- Consejeros de Indias*, y sus mugeres no se acom-

- acompañen, ni sirvan de los negociantes, ley 19. tit. 3. libro 2. folio 155.
- Consejeros de Indias*, no se sirvan de los que se declara. Vease *Presidente* en la ley 20. tit. 3. lib. 2. fol. 155.
- Consejeros de Indias*, asista uno en el Consejo de Cruzada, ley 21. tit. 3. lib. 2. fol. 155.
- Consejero de Indias*, Juez de Cobranzas, remita las de Sevilla à un Juez Letrado de Sevilla, y las de otras partes à la Justicia ordinaria, y tenga ayuda de costa, ley 22. tit. 3. lib. 2. fol. 155.
- Consejeros de Indias*, la cobranza de condenaciones, y multas en las Indias, corra por el Ministro que eligiere el Juez de Cobranzas del Consejo, ley 23. tit. 3. lib. 2. fol. 155.
- Consejero de Indias*, ninguno, ni Ministro visite, si no fuere à los que se declara. Auto 33. tit. 3. lib. 2. fol. 155.
- Consejero de Indias*, el cumplimiento de las executorias está à cargo de uno del Consejo. Auto 74. tit. 3. lib. 2. folio 156.
- Consejero de Indias*, substituto en el de Cruzada acuda por impedimento del propietario, sin limitacion de tiempo. Auto 75. tit. 3. lib. 2. fol. 156.
- Consejero de Indias*, en las concurrencias de Consejero de Indias con el Presidente de la Casa de Contratacion, preceda el Presidente. Auto 91. tit. 3. lib. 2. fol. 156.
- Consejero de Indias*, Juez de Comision, de los autos, y sentencias que diere no se admita mas de otra instancia. Auto 115. tit. 3. lib. 2. fol. 156. incluso en la ley 65. tit. 2. lib. 2. fol. 144.
- Consejero de Indias*, Decano, siendo Juez de alguna causa con Asesores de otros Consejos, no se excuse de pasar à la Sala de Justicia. Auto 134. tit. 3. lib. 2. fol. 156.
- Consejeros de Indias*, en el repartimiento de obras pias, que Ministros del Consejo se incluyen, sin embargo de estar ausentes. Auto final, tit. 3. lib. 2. fol. 156.
- Conservadores*.
- Conservadores*. Vease *Jueces Eclesiasticos* en las leyes 16. 17. y 18. tit. 10. lib. 1. folio 48. y 49.
- Consulado de Sevilla*.
- Consulado de Sevilla*, en Sevilla haya Consulado de los Cargadores, que tratan en las Indias, y hagan sus elecciones en la Casa de Contratacion en cada un año, ley 1. tit. 6. lib. 9. fol. 165.
- Consulado de Sevilla*, para la eleccion de Prior, y Consules de Sevilla se haga primero la de los Electores, conforme à la ley 2. tit. 6. libro 9. folio 165.
- Consulado de Sevilla*, los Electores, y elegidos para los cargos del Consulado de Sevilla tengan las calidades que se declaran, ley 3. tit. 6. libro 9. folio 165.
- Consulado de Sevilla*, para Electores de Prior, ó Consul de Sevilla no se admitan estrangeros, ni sus hijos, ni nietos, ley 4. tit. 6. lib. 9. fol. 165.
- Consulado de Sevilla*, los Electores de Prior, y Consul de Sevilla hagan el juramento de la ley 5. tit. 6. lib. 9. fol. 165.
- Consulado de Sevilla*, los Electores de Prior, y Consul de Sevilla hagan la eleccion, y en igualdad de votos la tenga el Juez Oficial, que conoce de las apelaciones, ley 6. tit. 6. lib. 9. fol. 166.
- Consulado de Sevilla*, la eleccion de Prior, y Consul de Sevilla se haga en secreto, y por cedula escrita, ley 7. tit. 6. lib. 9. fol. 166.
- Consulado de Sevilla*, el Prior, y Consul de Sevilla nombrados, juren, y se haga auto de su eleccion, como se ordena, ley 8. tit. 6. lib. 9. fol. 166.
- Consulado de Sevilla*, el Consul de Sevilla, que fuere segundo un año, sea primero el año siguiente, y solo se elijan un

- un Prior, y un Consul, ley 9. tit. 6. lib. 9. fol. 166.
- Consulado de Sevilla*, no dexé de hacer su eleccion cada año, sino tuviere especial orden del Rey, que lo prohiba, ley 10. tit. 6. lib. 9. fol. 166.
- Consulado de Sevilla*, cada dos años se elijan nuevos Electores en él, ley 11. tit. 6. lib. 9. fol. 166.
- Consulado de Sevilla*, los Electores de él no puedan ser reelegidos sin dos años de intermision, ley 12. tit. 6. lib. 9. fol. 166.
- Consulado de Sevilla*, faltando alguno de los Electores en los dos años, se elijan hasta el numero de treinta, ley 13. tit. 6. lib. 9. fol. 166.
- Consulado de Sevilla*, no puedan ser Prior, ni Consul de Sevilla los que lo huvieren sido otra vez, si no huvieren dado cuenta con pago de lo que administraron, ley 14. tit. 6. lib. 9. fol. 166.
- Consulado de Sevilla*, no puedan concurrir à ser Prior, y Consul de Sevilla en un año los que se declara, y entre una eleccion, y otra pasen dos años, ley 15. tit. 6. lib. 9. fol. 167.
- Consulado de Sevilla*, no se elija por Prior, y Consul de Sevilla à ninguno que tenga parte en los Almojarifazgos, ò los arriende, ò sea Afsegurador, ley 16. tit. 6. lib. 9. fol. 167.
- Consulado de Sevilla*, los Electores de él elijan Diputados, para que ayuden al Prior, y Consules en las materias de su cargo, ley 17. tit. 6. lib. 9. fol. 167.
- Consulado de Sevilla*, el Prior, y Consul de Sevilla, que lo huvieren sido un año, queden por Conserjeros el siguiente, ley 18. tit. 6. lib. 9. fol. 167.
- Consulado de Sevilla*, el que no aceptare officio del Consulado pague cincuenta mil maravedis de pena, y sea apremiado à aceptar, ley 19. tit. 6. lib. 9. fol. 167.
- Consulado de Sevilla*, pueda tener Letrado, y Portero, con salario, en Sevilla, y Letrado, y Solicitador en la Corte, con salario justo, y competente, ley

20. tit. 6. libro 9. folio 167.
- Consulado de Sevilla* el Prior, y Consules de Sevilla puedan enviar à la Corte, y otras partes las personas que les pareciere, con salario, ley 21. tit. 6. lib. 9. fol. 167.
- Consulado de Sevilla*, conozca sumariamente de los casos contenidos en la ley 22. tit. 6. lib. 9. fol. 167.
- Consulado de Sevilla*, conozca de causas de Factores, que huvieren passado à las Indias con mercaderias agenas, ley 23. tit. 6. lib. 9. fol. 168.
- Consulado de Sevilla*, conozca de Compañeros, ò Factores, que huvieren defraudado alguna hacienda, y por lo criminal se remita à la Casa, ley 24. tit. 6. lib. 9. fol. 168.
- Consulado de Sevilla*, conozca de quiebras de Mercaderes, y hombres de negocios, con inhibicion de todas las demás Justicias, ley 25. tit. 6. libro 9. fol. 168.
- Consulado de Sevilla*, causas que se han de seguir en la Casa de Sevilla, contra qualesquier Cargadores; pero si fueren sobre quiebras de los susodichos, se entienda la inhibicion con la Casa, la qual ha de remitir estos pleytos al Consulado, ley 26. tit. 6. lib. 9. fol. 168.
- Consulado de Sevilla*, las dudas sobre el conocimiento de quiebras de Cargadores, se resuelvan como las demás, que se ofrecieren en Sevilla, ley 27. tit. 6. lib. 9. fol. 169.
- Consulado de Sevilla*, tengan respeto al Prior, y Consules, como Jueces de el Rey, con la pena que se impone: y si se apelare, conozca el Juez de Apelaciones, ò la Casa, segun la gravedad de el caso, ley 28. tit. 6. lib. 9. folio 169.
- Consulado de Sevilla*, el Prior, y Consules de Sevilla prefieran en asiento, y voto al Proveedor de la Armada, ley 29. tit. 6. lib. 9. fol. 169.
- Consulado de Sevilla*, quando el Prior, y Consules, y Administradores de la Averia escrivieren al Rey, lo comunicen

- quien con la Casa de Contratacion, ley 30. tit. 6. lib. 9. fol. 169.
- Consulado de Sevilla*, el Prior, y Consules, y Contadores de Averia, tengan el lugar, y asiento que se declara, ley 31. tit. 6. lib. 9. fol. 169.
- Consulado de Sevilla*, el Prior, y Consules de Sevilla hagan Audiencia en la Casa de Contratacion, ley 32. tit. 6. lib. 9. fol. 170.
- Consulado de Sevilla*, el Prior, y Consules hagan Audiencia los dias, y horas que se dispone, ley 33. tit. 6. lib. 9. folio 170.
- Consulado de Sevilla*, el Prior, y Consules puedan hacer llamamientos, y los contenidos parezcan ante ellos, ley 34. tit. 6. lib. 9. fol. 170.
- Consulado de Sevilla*, los despachos de Armadas, y negocios graves se acuerden en el Consulado por el Prior, y Consules, Conserjeros, y Diputados, y haya libro de Acuerdos, ley 35. tit. 6. lib. 9. fol. 170.
- Consulado de Sevilla*, el Prior, y Consules nombren Escrivanos de Naos, y el Presidente de la Casa les prefida todas las veces que le pareciere conveniente, ley 36. tit. 6. lib. 9. folio 170.
- Consulado de Sevilla*, dase forma en poner las demandas, y en admitirlas, y sentenciarlas el Prior, y Consules de Sevilla, ley 37. tit. 6. lib. 9. fol. 170.
- Consulado de Sevilla*, en casos de recusacion del Prior, y Consules de Sevilla, se haga conforme à la ley 38. tit. 6. lib. 9. fol. 170.
- Consulado de Sevilla*, en ausencia, ò discordia del Prior, y Consules de Sevilla, se guarde lo contenido en la ley 39. tit. 6. lib. 9. fol. 170.
- Consulado de Sevilla*, faltando el Prior, ò un Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes, ley 40. tit. 6. lib. 9. fol. 171.
- Consulado de Sevilla*, el Prior, ò Consules no se autenten, y siendo forzoso, se haga conforme à la ley 41. tit. 6. libro 9. folio 171.
- Consulado de Sevilla*, de sus sentencias se apele, y determine por apelacion, conforme à la ley 42. tit. 6. lib. 9. folio 171.
- Consulado de Sevilla*, si el Juez de Apelaciones, y Cargadores confirmaren la sentencia, no haya mas recurso, y si la revocaren, se pueda apelar otra vez, y en que forma, ley 43. tit. 6. lib. 9. fol. 171.
- Consulado de Sevilla*, el Juez Oficial, y Prior, y Consules de Sevilla puedan tomar parecer de Letrado, ley 44. tit. 6. lib. 9. fol. 171.
- Consulado de Sevilla*, execute sus sentencias, ley 45. tit. 6. lib. 9. folio 171.
- Consulado de Sevilla*, las execuciones, y mandamientos se hagan, y cumplan por el Alguacil, y Ministros del Consulado, ley 46. tit. 6. lib. 9. folio 171.
- Consulado de Sevilla*, executese lo que el Prior, y Consules mandaren, y las Justicias les den favor, ley 47. tit. 6. lib. 9. fol. 171.
- Consulado de Sevilla*, à él pertenece la Escrivania mayor de la Carrera de Indias, y la del Consulado, y el officio de Alguacil mayor, ley 48. tit. 6. lib. 9. fol. 172.
- Consulado de Sevilla*, aplicase una blanca al millar de todo lo que se cargare à las Indias para dotacion del Consulado, ley 49. tit. 6. lib. 9. fol. 172.
- Consulado de Sevilla*, de lo que se cargare en Cadiz, y Sanlucar para las Indias, se pague la blanca al millar, como en Sevilla, ley 50. tit. 6. lib. 9. fol. 172.
- Consulado de Sevilla*, nombre Receptor de la blanca al millar, que la cobre, y de cuenta, como se contiene en la ley 51. tit. 6. lib. 9. fol. 172.
- Consulado de Sevilla*, presente en la Casa de Contratacion sus cuentas cada año, y remitanse al Consejo, ley 52. tit. 6. lib. 9. fol. 172.
- Consulado de Sevilla*, haga tomar las cuentas

- tas de la Lonja cada año, ley 53. tit. 6. lib. 9. fol. 173.
- Consulado de Sevilla*, tenga libro de las Naos perdidas, y de lo que se salvare de ellas, lo qual se trayga à la Casa de Contratacion por despachos del Presidente, y Jueces Oficiales, sin costa de las partes, por la diligencia, y trabajo, ley 54. tit. 6. lib. 9. fol. 173.
- Consulado de Sevilla*, pueda hacer ordenanzas, y no use de ellas hasta que esten confirmadas, ley 55. tit. 6. lib. 9. fol. 173.
- Consulado de Sevilla*, haya en el Archivo, con tres llaves para sus escrituras, y papeles, que deban ser guardados, y como se facerán, ley 56. tit. 6. lib. 9. fol. 173.
- Consulado de Sevilla*, el Prior, y Consules usen sus oficios conforme à las leyes, y en lo demás ocurran à la Casa, ley 57. tit. 6. libro 9. folio 173.
- Consulado de Sevilla*, en la comision para visitar la Casa de Sevilla, aunque no vaya expresado, se comprehenda el Consulado, ley 58. tit. 6. lib. 9. fol. 174.
- Consulado de Sevilla*, la contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la Santa Iglesia, y sea en la Lonja, ley 59. tit. 6. libro 9. folio 174.
- Consulado de Sevilla*, los del comercio de las Indias, concediendoles esperas, paguen à razon de à cinco por ciento al año de intereses, ley 61. tit. 6. lib. 9. fol. 174.
- Consulado*, no se pongan estancos de mercaderias en las Indias sin licencia del Rey, y los Consulados avisen si se hiciere novedad, ley 62. tit. 6. lib. 9. folio 174.
- Consulado de Sevilla*, si por orden del Prior, Consules, ò Diputados de Sevilla se llevare, ò traxere algo sin registro, incurran en las penas de la ley 63. tit. 6. lib. 9. fol. 174.
- Consulado de Sevilla*, el Prior, y Consules tengan, y gocen el salario, que se

- declara, ley 64. tit. 6. libro 9. folio 174.
- Consulado*, su Alguacil mayor. Vease *Caxas Reales* en la ley 18. tit. 6. lib. 8. folio 41.
- Consulado de Sevilla*, su Escrivano mayor. Vease *Escrivanos mayores de Armadas* en las leyes 8. 9. 10. y 11. tit. 20. lib. 9. fol. 265.
- Consulado de Sevilla*, pueda nombrar quien cuide de los Navios perdidos. Vease *Navios arribados* en la ley 24. tit. 38. lib. 9. fol. 95.
- Consulado de Sevilla*, su Escrivano mayor en Canaria. Vease *Jueces de Registros de Canarias* en la ley 6. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

*Consulados de Lima, y Mexico.*

- Consulados de Lima, y Mexico*, en estas Ciudades haya Consulados, como los de Sevilla, y Burgos, ley 1. tit. 46. lib. 9. fol. 133.
- Consulado de Lima*, se intitule Universidad de la Caridad, y tenga por Armas las que se declara, ley 2. tit. 46. lib. 9. fol. 133.
- Consulado de Mexico*, tenga el Titulo, Advocacion, y Armas, que se declara, ley 3. tit. 46. libro 9. folio 133.
- Consulados de Lima, y Mexico*, quando se ha de pregonar, y votar la eleccion de Electores de estos Consulados, y en que partes, ley 4. tit. 46. lib. 9. folio 133.
- Consulados de Lima, y Mexico*, calidades que han de tener los Electores, y electos para nombrar Prior, y Consules, ley 5. tit. 46. lib. 9. fol. 134.
- Consulados de Lima, y Mexico*, los Electores del Prior, y Consules, sean, y se elijan como se declara, ley 6. tit. 46. lib. 9. fol. 134.
- Consulados de Lima, y Mexico*, los Electores del Prior, y Consules hagan primero el juramento que se ordena, l. 7. tit. 46. lib. 9. fol. 134.

Con-

- Consulado de Lima*, forma de hacer las elecciones de Prior, y Consules en la Ciudad de los Reyes, ley 8. tit. 46. lib. 9. fol. 134.
- Consulado de Mexico*, forma de hacer las elecciones de Prior, y Consules en la Ciudad de Mexico, ley 9. y 10. tit. 46. lib. 9. fol. 135.
- Consulados de Lima, y Mexico*, los que han de ser elegidos para Prior, y Consules, y Diputados, hayan de tener las calidades de la ley 11. tit. 46. lib. 9. fol. 135.
- Consulados de Lima, y Mexico*, los elegidos en Prior, y Consules hagan el juramento que los del Consulado de Sevilla, y se les de la posesion, l. 12. tit. 46. lib. 9. fol. 135.
- Consulados de Lima, y Mexico*, el Consil segundo quede el otro año por primero, y se elija segundo, l. 13. tit. 46. lib. 9. fol. 136.
- Consulados de Lima, y Mexico*, el Prior, y Consil primero queden al otro año por Consejeros, ley 14. tit. 46. lib. 9. fol. 136.
- Consulados de Lima, y Mexico*, los Electores de Prior, y Consules, quantos Diputados han de elegir, y de que calidades, y hagan juramento, ley 15. tit. 46. lib. 9. fol. 136.
- Consulados de Lima, y Mexico*, el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados acepten estos cargos, só las penas, y forma de la ley 16. tit. 46. lib. 9. folio 136.
- Consulados de Lima, y Mexico*, hecha la eleccion del Prior, y los demás de el Consulado, vayan à dar cuenta al Virrey, ley 17. tit. 46. lib. 9. folio 136.
- Consulado de Mexico*, los Electores en Mexico duren dos años, y faltando alguno, lo elijan, ley 18. tit. 46. lib. 9. fol. 136.
- Consulados de Lima, y Mexico*, el Prior, y Consules, y Jueces de Apelacion de Lima, y Mexico tengan el salario que se ordena, y no lleven derechos, l. 19. tit. 46. lib. 9. fol. 136.
- Consulados de Lima, y Mexico*, puedan nombrar Escrivano, y señalarle salario, en la forma que se declara, l. 20. tit. 46. lib. 9. fol. 137.
- Consulados de Lima, y Mexico*, puedan nombrar Alguacil, Portero, y Receptor, como se dispone, ley 21. tit. 46. lib. 9. fol. 137.
- Consulados de Lima, y Mexico*, el de Mexico tenga Arca de tres llaves para la averia; y el de Lima guarde en esto la costumbre, ley 22. tit. 46. lib. 9. fol. 137.
- Consulados de Lima, y Mexico*, puedan tener Letrado Asesor, y Procurador, con salario, ley 23. tit. 46. lib. 9. folio 137.
- Consulados de Lima, y Mexico*, puedan tener en la Corte Letrado, y Solicitador, y en Sevilla Agente, con salarios, ley 24. tit. 46. lib. 9. fol. 137.
- Consulados de Lima, y Mexico*, el Prior, y Consules para negocios de importancia, y con licencia del Virrey puedan nombrar personas con salario en los casos de la ley 25. tit. 46. lib. 9. fol. 137.
- Consulados de Lima, y Mexico*, el Prior, y Consules hagan Audiencia con sus Escrivanos, y en que dias, y horas, ley 26. tit. 46. lib. 9. fol. 137.
- Consulados de Lima, y Mexico*, el Prior, ò Consil, que no pudiere ir à la Audiencia, se envie à excusar, ley 27. tit. 46. lib. 9. fol. 138.
- Consulados de Lima, y Mexico*, el Prior, y Consules de que causas puedan conocer, ley 28. tit. 46. lib. 9. folio 138.
- Consulados de Lima, y Mexico*, forma que han de tener de proceder en las demandas, y pleytos, ley 29. tit. 46. lib. 9. fol. 138.
- Consulados de Lima, y Mexico*, faltando el Prior, ò un Consil, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes, y no lo estando, ò faltando dos, se haga lo que se manda por la l. 30. tit. 46. lib. 9. fol. 138.
- Consulado de Lima*, de las recusaciones del

del Prior, ò Consules de Lima, y su forma de proceder, ley 31. tit. 46. libro 9. fol. 138.

*Consulado de Mexico*, de las recusaciones del Prior, y Consules en Mexico, y su forma de proceder, ley 32. tit. 46. libro 9. fol. 139.

*Consulado de Lima*, sobre la misma materia, y penas en que se incurre por las recusaciones en el Consulado de Lima, ley 33. tit. 46. libro 9. fol. 139.

*Consulado de Mexico*, sobre la misma materia, y penas en que se incurre por las recusaciones en el Consulado de Mexico, ley 34. tit. 46. libro 9. folio 139.

*Consulados de Lima, y Mexico*, sobre la misma materia de recusaciones en él, ley 35. tit. 46. libro 9. fol. 139.

*Consulado de Mexico*, en él puedan ser recusados todos los del Consulado, ley 36. tit. 46. libro 9. fol. 139.

*Consulados de Lima, y Mexico*, Jueces de Apelaciones de estos Consulados, l. 37. tit. 46. libro 9. fol. 139.

*Consulados de Lima, y Mexico*, forma de conocer, y determinar en apelacion, y suplicacion los pleytos de los Consulados, ley 38. tit. 46. libro 9. fol. 140.

*Consulados de Lima, y Mexico*, el Juez de Apelaciones, y sus acompañados en estos Consulados, puedan ser recusados con causa, cuyo conocimiento sea como dispone la ley 39. tit. 46. libro 9. fol. 140.

*Consulados de Lima, y Mexico*, en competencias de los Consulados con otros Tribunales, declare el Virrey, ley 40. tit. 46. libro 9. fol. 140.

*Consulados de Lima, y Mexico*, el Prior, y Consules, Juez de Apelaciones, y acompañados, puedan nombrar Mercaderes para lo que se declara, y acepten, y juren, ley 41. tit. 46. libro 9. fol. 140.

*Consulados de Lima, y Mexico*, el Prior, y Consules puedan executar sus sentencias, y las del Juez de Apelaciones, ley 42. tit. 46. libro 9. fol. 141.

*Consulados de Lima, y Mexico*, el Prior, y Consules executen, apliquen, y cobren las penas impuestas en estas leyes, ley 43. tit. 46. libro 9. fol. 141.

*Consulados de Lima, y Mexico*, y Juez de Apelaciones, para lo que les tocaren, puedan hacer llamamientos, y todos acudan, ley 44. tit. 46. libro 9. fol. 141.

*Consulados de Lima, y Mexico*, el Prior proponga en las Juntas, y luego voten todos, y él, y los Consules los postremos, y escribanse los votos, y firmen todos, aunque no hayan sido de aquí parecer, ley 45. tit. 46. libro 9. folio 141.

*Consulados de Lima, y Mexico*, lo resuelto por la mayor parte se execute, sin embargo de apelacion en estos Consulados, ley 46. tit. 46. libro 9. fol. 141.

*Consulados de Lima, y Mexico*, el Prior, y Consules sean respetados como Ministros de el Rey, y procedan contra quien los agraviare conforme a la ley 47. tit. 46. libro 9. fol. 141.

*Consulados de Lima, y Mexico*, los de el Consulado juren el secreto, ley 48. tit. 46. libro 9. fol. 142.

*Consulados de Lima, y Mexico*, si de su auto, ò sentencia se apclare, siendo interlocutoria, se execute lo que el Juez de Apelaciones determinare en los casos de la ley 49. tit. 46. libro 9. fol. 142.

*Consulados de Lima, y Mexico*, los Escribanos cumplan los mandamientos, y compulforias de los Consulados, ley 50. tit. 46. libro 9. fol. 142.

*Consulados de Lima, y Mexico*, pidiendo las partes Asésior, el Consulado le nombre, y siendo recusado, proceda conforme a la ley 51. tit. 46. libro 9. fol. 142.

*Consulados de Lima, y Mexico*, cobren dos al millar para sus gastos, por el tiempo, y forma que se dispone, l. 52. tit. 46. libro 9. fol. 142.

*Consulados de Lima, y Mexico*, el Prior, y Consules tomen cuentas a sus antecese-

fores, y à los contenidos en la ley 53. tit. 46. libro 9. fol. 142.

*Consulados de Lima, y Mexico*, en la Sala de los Consulados haya Archivo de papeles, con inventario, y libro de los que entranen, y salieren de él, ley 54. tit. 46. libro 9. fol. 143.

*Consulado de Lima*, ò uno de él asista en el Callao à los tiempos, y para el efecto que se declara, ley 55. tit. 46. libro 9. fol. 143.

*Consulados de Lima, y Mexico*, saliendo el Prior, y Consules à negocios de la Univeridad, lleven el salario que se ordena, ley 56. tit. 46. libro 9. fol. 143.

*Consulados de Lima, y Mexico*, perdiendose Navio en las Costas del Perú, ò Nueva España, el Consulado à quien tocaren, acuda à poner cooro en lo que se salvaré, ley 57. tit. 46. libro 9. fol. 143.

*Consulados de Lima, y Mexico*, ningun Mercader de tienda pueda ser Banco público, só la pena de la ley 58. tit. 46. libro 9. fol. 143.

*Consulados*, los Factores, y Compañeros tengan libro de gastos, y empleos, y si fueren arguidos de falsos, el Consulado ordene se hagan las cuentas, como se dispone por la ley 59. tit. 46. libro 9. fol. 143.

*Consulados*, los Factores que fueren à emplear, guarden la orden que llevaren, ley 60. tit. 46. libro 9. fol. 143.

*Consulados*, el Factor no pueda emplear para si al fiado, ni obligarle como principal, ò fiador, só las penas de la ley 61. tit. 46. libro 9. fol. 144.

*Consulados*, los Factores empiecen en mercaderias toda la plata, y oro que llevaren de sus Encomenderos, conforme sus memorias, ley 62. tit. 46. libro 9. fol. 144.

*Consulados*, los Factores que fueren à emplear, buelvan en la primera Flora, ò Navios, ley 63. tit. 46. libro 9. folio 144.

*Consulados*, los Factores, ò Compañeros sean obligados à ir à dar las cuentas donde otorgaren los factorajes, ò compañías, ley 64. tit. 46. libro 9. fol. 144.

*Consulados*, ninguno del Comercio, Maestre, ò dueño de Nao, ò Requa reciba cosa alguna de Criado, Factor, ò Mozo de tienda, l. 65. tit. 46. libro 9. fol. 144.

*Consulados*, ninguno reciba por Factor al que lo fuere de otro, sin su consentimiento, ley 66. tit. 46. libro 9. fol. 144.

*Consulados*, las Audiencias de las Indias hagan cumplir à los Factores sus encomiendas, y la Casa de Contratacion, si se hallaren en estos Reynos, ley 67. tit. 46. libro 9. fol. 144.

*Consulados*, en los del Perú, y Nueva España se guarde, en quanto à los seguros, lo dispuesto para el de Sevilla, ley 68. tit. 46. libro 9. fol. 144.

*Consulados de Lima, y Mexico*, puedan sacar para sus Congregaciones, y otros gastos devotos lo que fuere necesario, de Avera, y se le reciba en cuenta, ley 69. tit. 46. libro 9. fol. 145.

*Consulados*, los Mercaderes en las Indias puedan vender sus mercaderias à como pudieren en la primera venta, ley 70. tit. 46. libro 9. fol. 145.

*Consulados*, en las Indias no se pongan estancos de lo que se llevare de estos Reynos, ni en otra cosa, sin licencia del Rey, ley 71. tit. 46. libro 9. fol. 145.

*Consulados*, entre Mercaderes no se hagan escrituras con pretexto, y color de que son de dinero prestado, ley 72. tit. 46. libro 9. fol. 145.

*Consulado*, pueda ser contratar sin Corredor, y no se contrate en oro en polvo, guardando lo ordenado, ley 73. tit. 46. libro 9. fol. 145.

*Consulados*, los del Comercio de cada Consulado guarden las leyes del titulo que de esto trata, ley 74. tit. 46. libro 9. fol. 145.

*Consulados*, en todo lo que se hallare omitido por las leyes de los Consulados de Lima, y Mexico, se remita à lo mandado, y ordenado para los Consulados de Burgos, y Sevilla, ley 75. tit. 46. libro 9. fol. 145.

*Consulados*, cada año, después de la eleccion de Prior, y Consules, se lean, y juren las leyes dadas para los Consula-

dos de Lima, y Mexico, ley 76. tit. 4.6. lib. 9. fol. 145.

*Consulados de Lima, y Mexico*, deseles noticia de los avisos. Vease *Avisos* en la ley 15. tit. 37. lib. 9. fol. 89.

*Consul.*

*Consul de Sevilla*, que baxa à los Puertos al despacho. El dinero que se huviere de distribuir entre la gente de la Armada, si corriere por el Comercio, se entregue para ello al Consul que fuere al despacho, y de cuenta de lo pagado dentro de quince dias desde que haya buuelto à Sevilla, y pague los alcances, ley 18. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

*Consul*, que baxa al despacho. Si la Armada corriere por el Comercio, al Consul que fuere à Sanlucar, ò Cadiz no se de mas de à tres ducados cada dia, y el Ecrivano propietario de la Armada vaya al despacho, ò envie otro à su costa, ley 19. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

*Consul*, que baxa al despacho. En caso de correr la Armada, ò Flota por el Comercio, los Mercaderes, y Cargadores cumplan lo que les ordenare el Prior, ò Consul que fuere al despacho, y las Justicias lo favorezcan, ley 20. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

*Consultas.*

*Consultas*, votos singulares. Vease *Consejo* en la ley 16. tit. 2. lib. 2. folio 136.

*Consultas*, que se ha de expresar en ellas. Vease *Consejo* en la ley 17. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

*Consultas*, quando, y por quien se ha de consultar al Rey. Vease *Consejo* en la ley 23. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

*Consultas*. Vease *Consejo* en el tit. 2. lib. 2. desde el fol. 132.

*Consultas*, escrivan los Secretarios, y con que distincion, y firma. Vease *Secretarias* en la ley 13. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

*Consultas* de justicia, hagan los Secretarios. Vease *Secretarios* en la ley 35. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

*Consultas*, en las de provisiones se digan las partes, y calidades. Vease *Secretarios*, y Auto 16. tit. 6. lib. 2. folio 168.

*Consultas*, por recuerdos à su Magestad. Vease *Secretarios*, y Auto 29. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

*Consultas*, en las de mercedes se pongan las hechas por aquellos servicios, cuya satisfacion se pide. Auto 46. referido en el tit. 2. y en el tit. 6. lib. 2. fol. 168.

*Consultas*, los brevets de las consultas se pongan conforme al Auto 51. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

*Consultas*, refieranse los consultantes. Vease *Secretarios* en el Auto 103. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

*Consultores.*

*Consultores*, Ministros. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 21. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

*Contadores del Consejo.*

*Contadores del Consejo*, haya en el Consejo quatro Contadores de Cuentas, y que tiempo han de asistir, ò escusarse, ley 1. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

*Contadores del Consejo*, vean las cuentas de los Tribunales de las Indias, y den noticia en el de lo que constare, ley 2. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

*Contadores del Consejo*, en el Consejo se vean, y determinen las cuentas de las Indias, y se de el finiquito, ley 3. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

*Contadores del Consejo*, el mas antiguo cuide de que las cuentas se pongan por estilo, y orden, y avise al Consejo de las que faltaren, y vean todos, y adicionen las que vinieren, ley 4. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

*Contadores del Consejo*, el mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome, ley 5. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

*Contadores del Consejo*, el mas antiguo reparta las cuentas, ley 6. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

*Contadores del Consejo*, el mas antiguo tenga à su cargo los libros, y papeles de la Contaduria, y todos los guarden,

y den presta execucion à los Decretos del Consejo, ley 7. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

*Contadores del Consejo*, tomen cuenta al Teforero, y en que forma, ley 8. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

*Contadores del Consejo*, tomen cuenta por duplicado al Teforero de la Casa de Sevilla de Flota à Flota, por recepta del Contador, ley 9. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

*Contadores del Consejo*, tomen cuentas de fabricas de Navios, y levas de gente, ley 10. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

*Contadores del Consejo*, tengan libro de titulos de los Ministros del Consejo, ley 11. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

*Contadores del Consejo*, tengan libro, intitulado: Recepta para el cargo del Teforero, ley 12. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

*Contadores del Consejo*, tengan libro de depositos, ley 13. tit. 11. lib. 2. folio 182.

*Contadores del Consejo*, tengan libro de los cargos contra particulares, y emprestidos, ley 14. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

*Contadores del Consejo*, tengan libro del Portero, Repostero de Estrados, y del que sirve en la Capilla, ley 15. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

*Contadores del Consejo*, tengan libro de efectos, propinas, y luminarias, ley 16. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

*Contadores del Consejo*, tengan libro de las Provincias, Audiencias, y Ministros de las Indias, ley 17. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

*Contadores del Consejo*, tengan libro de titulos de Virreyes, y Ministros de las Indias, ley 18. tit. 11. lib. 2. folio 182.

*Contadores del Consejo*, tengan libro de fianzas de los Jueces de la Casa, y Teforero del Consejo, ley 19. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

*Contadores del Consejo*, tengan libro de los que passaren à las Indias con fianzas de bolver, ley 20. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

*Contadores del Consejo*, tengan libro de li-

mosnas, y mercedes, ley 21. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

*Contadores del Consejo*, tengan libro, y tomen la razon de las mercedes en hacienda Real, ley 22. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

*Contadores del Consejo*, tengan libro de cuentas extraordinarias, ley 23. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

*Contadores del Consejo*, guarden lo ordenado à la Contaduria mayor de estos Reynos, quanto no fuere contrario à lo dispuesto para las Indias, ley 24. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

*Contadores del Consejo*, tomen la razon de los derechos de mesada, que entraren en poder del Teforero, ley 25. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

*Contadores del Consejo*, hagan las instrucciones para los Oficiales Reales, y Ministros de las Indias, y en que forma, ley 26. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

*Contadores del Consejo*, no den relacion, ni hagan auto por otro Tribunal, sin dar cuenta al Consejo. Auto 12. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

*Contadores del Consejo*, tomen la razon de las mesadas, conforme à la ley 25. de este titulo. Auto 61. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

*Contadores del Consejo*, tomen la razon de las partidas aplicadas à propinas, antes de recibirlas el Teforero. Auto 79. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

*Contadores del Consejo*, hagan buenas à las partes las partidas que pagaren al Teforero, à cuenta de mayor suma. Auto 97. referido tit. 7. lib. 2. proveido en 30. de Julio de 1636. y en el tit. 11. fol. 184.

*Contadores del Consejo*, sobre las cuentas que vienen de las Indias, si se han de llevar primero à las Secretarias. Auto 171. tit. 6. citado tit. 11. lib. 2. fol. 184.

*Contadores del Consejo*, tratamiento entre Contadores, y Agentes Fiscales. Vease *Agentes Fiscales* en el Auto 185. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

*Contadores del Consejo*, forma en que han de usar sus officios por acuerdo del

Consejo de 5. de Mayo de 1638. tit. 11. lib. 2. fol. 184.  
**Contadores del Consejo**, tomen la razon de los depósitos. Vease *Tesorero* en la ley 12. tit. 7. lib. 2. fol. 173.  
**Contadores del Consejo**, tomen la razon de lo que se ordena. Vease *Oficiales Reales* en el Auto 119. tit. 4. lib. 8. fol. 36.  
*Contador de la Casa*.  
**Contador**, Juez Oficial de la Casa, tenga libro del cargo, y data del Tesorero, y Factor, ley 38. tit. 2. lib. 9. fol. 151.  
**Contador de la Casa**, guarde los registros de las Naos, que van, y vienen de las Indias, y en qué pena se incurre por la contravencion, ley 39. tit. 2. lib. 9. fol. 151.  
**Contador de la Casa**, el Tesorero, Contador, y Factor tengan sus Escritorios bien distribuidos, y cada Oficial acuda à lo que le toca, y despues ayude à los otros, ley 40. tit. 2. lib. 9. folio 151.  
**Contador de la Casa**, tenga Oficial, que entienda en los libros de cargo, y data, y labor del oro, y plata, ley 41. tit. 2. lib. 9. fol. 151.  
**Contador de la Casa**, tenga un Oficial para los registros, ley 42. tit. 2. lib. 9. fol. 152.  
**Contador de la Casa**, corrija los registros à su Oficial, y sea de las calidades que se declara, ley 43. tit. 2. lib. 9. fol. 152.  
**Contador de la Casa**, tenga Oficial para el libro de bienes de difuntos, y asentar lo que se entregare en el Almacén, ley 44. tit. 2. lib. 9. fol. 152.  
**Contador de la Casa**, tenga otro Oficial, que corrija los registros despues de copiados, y las cédulas de pasajeros, y tenga el libro de cuenta, y razon de los esclavos que pasaren à las Indias, ley 45. tit. 2. lib. 9. fol. 152.  
**Contador de la Casa**, demás de los Oficiales, tenga otros tres Escritivientes, ò los que fueren menester para el despacho de los negocios, y bienes de difuntos, ley 46. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

**Contador de la Casa**, tenga libro, en que ponga los nombres, patria, y padres de los pasajeros, para que si faltaren, conste de sus herederos, ley 47. tit. 2. lib. 9. fol. 152.  
**Contador de la Casa**, de Certificacion de las partidas, ò cosas que le pidieren, y no de mas, ley 48. tit. 2. libro 9. folio 152.  
**Contador de la Casa**, en su Escritorio esté manifiesto el Arancel de los derechos, que se contienen en la ley 49. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

*Contadores de Cuentas.*

**Contadores de Cuentas**, Refultas, y Ordenadores, hagan juramento en el ingreso de sus oficios, como está ordenado, ley 1. tit. 2. lib. 8. fol. 18.  
**Contadores de Cuentas**, ninguno sea admitido à plaza de Contador de Cuentas, que haya administrado hacienda Real, ò otra qualquiera, sin haver dado cuentas, ley 2. tit. 2. lib. 8. fol. 18.  
**Contadores de Cuentas**, los de Refultas tomen las cuentas atrasadas, ò no se les permita usar los oficios, ni cobrar salarios, ley 105. tit. 1. lib. 8. fol. 17.  
**Contadores de Cuentas**, no puedan servir por substitutos, ley 3. tit. 2. libro 8. fol. 18.  
**Contadores de Cuentas**, los Contadores Ordenadores suplan por los de Refultas, ley 4. tit. 2. lib. 8. fol. 19.  
**Contadores de Cuentas**, los Virreyes, ò Presidentes nombren Contadores en interin, ley 5. tit. 2. lib. 8. fol. 19.  
**Contadores de Cuentas**, en cada vacante de Contador sirva uno de Refultas, ò Ordenador, y el nombramiento en interin sea del Virrey, ò Presidente, y con qué salario, ley 6. tit. 2. lib. 8. fol. 19.  
**Contadores de Cuentas**, el salario de Oficiales de Contadores de Cuentas, se pague de condenaciones, ley 7. tit. 2. lib. 8. fol. 19.  
**Contadores de Cuentas**, prohibense los casamientos de Contadores de Cuentas con hijas, y parientas de Oficiales Reales,

y de Oficiales Reales con hijas, y parientas de los Contadores, y que se caien sus hijos con ciertas calidades, y asignacion de grados, y de los que tienen à su cargo hacienda Real, ley 8. tit. 2. lib. 8. fol. 19.  
**Contadores de Cuentas**, los pliegos intitulados al Virrey, ò Presidente, y Contadores de Cuentas, se abran por todos en el Tribunal, ley 9. tit. 2. lib. 8. fol. 19.  
**Contadores de Cuentas**, si fueren al Acuerdo entren sin espadas, y en las demás Juntas las puedan tener, ley 10. tit. 2. lib. 8. fol. 19.  
**Contadores de Cuentas** de Lima, y Mexico asistan à los Años de la Fè, l. 11. tit. 2. lib. 8. fol. 19.  
**Contadores de Cuentas**, guarden la prohibicion de asistir à fiestas, honras, y entierros, l. 12. tit. 2. lib. 8. fol. 19.  
**Contadores de Cuentas**, y sus hijos no puedan tener Encomiendas, ley 13. tit. 2. lib. 8. fol. 20.  
**Contadores de Cuentas**, portense con modestia, y templanza, y ocupen el tiempo en el despacho de lo que està à su cargo, ley 14. tit. 2. lib. 8. fol. 20.  
**Contadores de Cuentas**, forma de proceder en las recusaciones de Contadores de Cuentas, ley 15. tit. 2. lib. 8. fol. 20.  
**Contadores de Cuentas**, su nombramiento en interin. Vease *Provision de oficios* en la ley 46. tit. 2. lib. 3. folio 8.  
**Contadores de Cuentas**, sus fiestas, y en quanto à recibir la Paz. Vease *Precedencias* en la ley 22. tit. 15. lib. 3. fol. 65.  
**Contadores de Cuentas**, su lugar en las procesiones. Vease *Precedencias* en la ley 70. tit. 15. lib. 3. fol. 71.  
**Contadores de Cuentas**, su tratamiento. Vease *Precedencias* en la l. 89. tit. 15. lib. 3. fol. 72.  
**Contadores de Cuentas**, como han de tratar à las Audiencias. Vease *Precedencias* en la l. 90. tit. 15. lib. 3. fol. 72.  
**Contadores de Cuentas**, tratamiento que

han de haer à las partes. Vease *Precedencias* en la ley 92. tit. 15. lib. 3. fol. 72.  
**Contadores de Cuentas**, como se han de intitular. Vease *Precedencias* en la ley 93. tit. 15. lib. 3. fol. 73.  
**Contadores de Cuentas**, su recusacion. Vease *Recusaciones* en la ley 6. tit. 11. lib. 5. fol. 171.

*Contadores.*

**Contadores**, y Oficiales mayores de las Secretarias, su precedencia. Vease *Secretarios* en el Auto 98. tit. 6. lib. 2. fol. 169.  
**Contadores de Averia**, su asiento. Vease *Precedencias* en la l. 105. tit. 15. lib. 3. fol. 74.  
**Contadores de Averia**, su lugar, y asiento. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 31. tit. 6. lib. 9. fol. 169.  
**Contadores de Averia**, propietarios, y acrecentados, y Contadores Diputados, y cuentas de Averia. Vease *Contaduría de Averias* en el lib. 9. tit. 8. fol. 179.  
**Contadores de Tributos**, en qué actos pueden concurrir. Vease *Precedencias* en la ley 98. tit. 15. lib. 3. fol. 73.  
**Contador de Tributos**, à qué ha de asistir. Vease *Oficiales Reales* en la ley 40. tit. 4. lib. 8. fol. 32.  
**Contador de Tributos** de Nueva España, su cuenta. Vease *Cuentas* en la ley 31. tit. 29. lib. 8. fol. 126.  
**Contador de Acapulco**, guarde lo que se ordena. Vease *Oficiales Reales* en la ley 39. tit. 4. lib. 8. fol. 30.  
**Contador de Armadas**, y Flotas. Vease *Veedor* en el lib. 9. tit. 16. fol. 247.  
**Contador**, y *Veedor* de la Artilleria, y quien ha de tomar las cuentas. Vease *Artilleria* en las leyes 4. y 5. tit. 22. lib. 9. fol. 278.

*Contaduría, y Contadores de Averia, y Diputados.*

**Contaduría de Averias**, y **Contadores Diputados**, en la Casa de Contratacion de



- Sevilla haya Contadores de Averia, en el numero, y con la jurisdiccion que oy tienen, y se guarda, ley 1. tit. 8. lib. 9. fol. 179.
- Contaduría de Averias*, la Casa de Sevilla de à los Contadores de Averia el favor que convenga para el uso de sus oficios, ley 2. tit. 8. lib. 9. folio 179.
- Contaduría de Averias*, los Contadores de Averias tomen las cuentas en la Casa de Sevilla, y el Pretidente passé à reconocer lo que hacen, y no se autentifien sin licencia, ley 3. tit. 8. lib. 9. fol. 179.
- Contaduría de Averias*, los Contadores de Averia tomen las cuentas, acudiendo los dias, y horas que se ordena: y sobre sus salarios, ley 4. tit. 8. lib. 9. fol. 179.
- Contaduría de Averias*, los papeles de las cuentas tocantes à Averia estén en la Sala adonde se tomaren, y el Contador propietario mas antiguo tenga la llave, y se guarden las ordenanzas de la Contaduría mayor, ley 5. tit. 8. lib. 9. fol. 180.
- Contaduría de Averias*, dos Contadores de Averia se ocupen en tomar las cuentas de la Armada de la Carrera de Indias, ley 6. tit. 8. libro 9. folio 180.
- Contaduría de Averias*, los Oficiales de la Armada de la Carrera respondan à los pliegos de los Contadores de Averia, y les den los recaudos que les pidieren, ley 7. tit. 8. lib. 9. fol. 180.
- Contaduría de Averias*, todos los Contadores de Averia, ò la mayor parte, abran los pliegos del Rey, y del Consejo, y respondan, ley 8. tit. 8. lib. 9. fol. 180.
- Contadores de Averias*, los Contadores de Averia estén subordinados à la Casa, y para dar cuenta al Rey acudan primero à la Sala de Gobierno, ley 9. tit. 8. lib. 9. fol. 180.
- Contaduría de Averias*, el Pretidente, y Jueces Oficiales de la Casa repartan las cuentas, y los Contadores de Averia procedan como se ordena, ley 10. tit. 8. lib. 9. fol. 180.
- Contaduría de Averias*, à los Contadores de Averia se señale termino para acabar las cuentas, ley 11. tit. 8. lib. 9. fol. 180.
- Contaduría de Averias*, à los Contadores de Averia no se repartan mas cuentas de las que pudieren fenecer, l. 12. tit. 8. lib. 9. fol. 180.
- Contaduría de Averias*, en los pliegos que dieren los Contadores de Averia para receipts, y autos, despues de repartida la cuenta, firmen con los propietarios los dos Contadores que la tomaren, l. 13. tit. 8. lib. 9. fol. 180.
- Contaduría de Averias*, el Contador, y Ministros de la Casa den à los Contadores de Averia las receipts que pidieren, y huvieren menester, l. 14. tit. 8. lib. 9. fol. 181.
- Contaduría de Averias*, quando los Contadores de Averia dieren pliegos para cuentas, no hablen con el Tribunal de la Casa, sino con cada Ministro de el, y los Jueces Oficiales tengan con los Contadores buena correspondencia, y respondan, ley 15. tit. 8. lib. 9. fol. 181.
- Contaduría de Averias*, los Contadores de Averia tengan libros de cargos, y otros, y no se varie de quien huviere comenzado las cuentas, ni se tomen por dos manos, excepto alguna, ley 16. tit. 8. lib. 9. fol. 181.
- Contaduría de Averias*, libros que ha de tener, ley 17. tit. 8. lib. 9. folio 181.
- Contaduría de Averias*, las dudas que à los Contadores de Averia se ofrecieren en las cuentas, se resuelvan, como se declara, y con las instancias que se dispone, y asista con los Contadores el Juez Letrado mas antiguo, ley 18. tit. 8. lib. 9. fol. 182.
- Contaduría de Averias*, los Contadores de Averia puedan cobrar los alcances, y resultas de cuentas que tomaren, con el conocimiento, y apelacion que se declara, l. 19. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

- Contaduría de Averias*, los Contadores de Averia depositen lo cobrado à buena cuenta de alcances, y penas de los que no acudieren à dar las cuentas, en una misma persona, ley 20. tit. 8. lib. 9. fol. 182.
- Contaduría de Averias*, los Contadores de Averia guarden lo dispuesto, no usen de arbitrio, ni moderen precios, porque esto toca al Pretidente, y Jueces de la Casa, ley 21. tit. 8. lib. 9. fol. 182.
- Contaduría de Averias*, en deudas de Averia no se admitan composiciones, ni rescuentros, ley 22. tit. 8. lib. 9. fol. 183.
- Contaduría de Averias*, los recaudos originales de el descargo de las cuentas queden en la Contaduría de Averias, y no se vuelvan à las partes, ley 23. tit. 8. lib. 9. fol. 183.
- Contaduría de Averias*, despues de la partida de Armadas, y Floras, y de buelta de viage se ajuste la cuenta de Averia por tanteo, ley 24. tit. 8. lib. 9. fol. 183.
- Contaduría de Averias*, los Contadores de Averia tomen cada año cuenta al Receptor por final, seis meses despues de entregada la plata, y envíen relacion al Consejo, ley 25. tit. 8. lib. 9. fol. 183.
- Contaduría de Averias*, el Escrivano de Registros no passé ninguna partida sin tomar la razon por los Contadores de Averia, ley 26. tit. 8. lib. 9. folio 183.
- Contaduría de Averias*, el cargo del Receptor de la Averia se forme por los Registros, y por ellos se compruebe, y la data por los generos, y libranzas, ley 27. tit. 8. lib. 9. fol. 183.
- Contaduría de Averias*, forma de comprobar las cuentas de el Receptor de la Averia, ley 28. tit. 8. lib. 9. folio 183.
- Contaduría de Averias*, al Receptor de la Averia se le haga cargo para la cobranza que debe hacer, ley 29. tit. 8. lib. 9. fol. 183.
- Contaduría de Averias*, las cuentas de el Receptor de la Averia se tomen por relaciones juradas, y de maravedis, y generos, ley 30. tit. 8. lib. 9. folio 184.
- Contaduría de Averias*, de la data del Receptor de la Averia ha de resultar el cargo del Factor, y fees de las compras por sus generos, ley 31. tit. 8. lib. 9. fol. 184.
- Contaduría de Averias*, la data de el Factor, ò Tenedor de bastimentos se forme por los generos del cargo, ley 32. tit. 8. lib. 9. fol. 184.
- Contaduría de Averias*, de la data de el Factor se forme el cargo contra los Maestres, y otras personas, por los mismos generos, ley 33. tit. 8. lib. 9. fol. 184.
- Contaduría de Averias*, los Contadores de Averia tomen cuenta cada año al Tenedor de bastimentos, despues de las del Receptor, y Pagador, ley 34. tit. 8. lib. 9. fol. 184.
- Contaduría de Averias*, el Tenedor de bastimentos, dentro de un mes de venidos los Galeones, presente los papeles, y corran seis meses para sacar los despachos, ley 35. tit. 8. lib. 9. fol. 184.
- Contaduría de Averias*, à los Tenedores de bastimentos se tomen las cuentas por relaciones juradas, y en que forma, ley 36. tit. 8. lib. 9. folio 184.
- Contaduría de Averias*, los Maestres de Naos de Armadas, y Capitanas, y Almirantes de Floras den cuentas de todos los bastimentos, y las demás cosas que se les entregaren, y de otras obligaciones de su cargo, ley 37. tit. 8. lib. 9. fol. 184.
- Contaduría de Averias*, à los Generales se les haga cargo, y reciba en data de lo recibido, y gastado, ley 38. tit. 8. lib. 9. fol. 185.
- Contaduría de Averias*, à los Generales se les haga cargo de la gente de mar, y guerra, que huvieren llevado, y def cargo con la que bolvieren, ley 39. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

- titulo 8. libro 9. folio 183.
- Contaduría de Averías**, despues de ida la Armada, ò Flota, se tomen cuentas de la Averia al Pagador, y à los demás que las debieren dar, y se envie relacion al Consejo, ley 40. tit. 8. lib. 9. fol. 185.
- Contaduría de Averia**, los Contadores de Averia tomen la razon de todo lo que entrare en poder del Pagador, y de los entregos que hicieren los Maestres de buelta de viage, ley 41. tit. 8. lib. 9. fol. 185.
- Contaduría de Averías**, los Contadores de Averia vean con cuidado las cuentas de gastos en las Indias, y avisen al Consejo, ley 42. tit. 8. lib. 9. folio 185.
- Contaduría de Averías**, antes de dar los finiquitos de cuentas se de traslado al Fiscal de la Casa, Contador, Diputado, è interesados, ley 43. tit. 8. lib. 9. fol. 185.
- Contaduría de Averías**, cada quatro meses den los Contadores de Averia relacion al Presidente, y Jueces de la Casa, de las cuentas fenecidas, y estado de las demás, ley 44. tit. 8. lib. 9. folio 185.
- Contaduría de Averías**, fenecidas las cuentas las envien los Contadores de Averia al Consejo dentro de dos meses, y si no lo hicieren, el Consejo envie quien las fenezca, ley 45. tit. 8. lib. 9. fol. 185.
- Contaduría de Averías**, los Contadores de Averia cada año, al fin de el, envien relacion al Consejo de el estado de las cuentas, comprobada por el Presidente de la Casa, ley 46. tit. 8. lib. 9. fol. 186.
- Contaduría de Averías**, los Contadores Diputados formen libros para la cuenta, y razon del Receptor, conforme à la ley 47. tit. 8. lib. 9. fol. 186.
- Contaduría de Averías**, los Contadores de Averia tomen la razon de todos los despachos, como fe declara, ley 48. tit. 8. lib. 9. fol. 186.
- Contaduría de Averías**, los Contadores de Averia armen cuentas con las personas à quien se prestare Averia, ley 49. tit. 8. lib. 9. fol. 186.
- Contaduría de Averías**, en sus libros se asiente toda la razon de los despachos, ley 50. tit. 8. lib. 9. fol. 186.
- Contaduría de Averías**, los Contadores de Averia formen cuenta de lo que se prestare à la Averia, ley 51. tit. 8. lib. 9. fol. 186.
- Contaduría de Averías**, en ella se forme cuenta con los que tienen tributos sobre la Averia, y son sus acreedores, ley 52. tit. 8. lib. 9. fol. 187.
- Contaduría de Averías**, los pleytos sobre Averia se substancien con el Fiscal de la Casa, ley 53. tit. 8. lib. 9. folio 187.
- Contaduría de Averías**, el Contador de la Armada tenga razon de lo que entrare, y se librare en el Pagador, ley 54. tit. 8. lib. 9. fol. 187.
- Contaduría de Averías**, los Contadores de Averia observen la forma de la Contaduría mayor en sacar los alcances, ley 55. tit. 8. lib. 9. fol. 187.
- Contaduría de Averías**, la Casa de Contratacion forme un libro de los repartimientos de cuentas, y le tenga en la Sala de Gobierno, ley 56. tit. 8. lib. 9. fol. 187.
- Contaduría de Averías**, los Contadores de Averia formen libro de salarios sobre Averia, ley 57. tit. 8. lib. 9. fol. 187.
- Contaduría de Averías**, el Pagador de la Armada, y Tenedor de bastimentos no paguen por polizas, sino por despachos en forma, ley 58. tit. 8. lib. 9. folio 187.
- Contaduría de Averías**, la Casa de Contratacion envie al Consejo relacion por menor de los gastos de las Armadas, y Flotas, y valor de las Averías, ley 59. tit. 8. lib. 9. fol. 188.
- Contaduría de Averías**, en el genero de Averias no libre la Casa sin orden del Consejo otros gastos, ley 60. tit. 8. lib. 9. fol. 188.
- Contaduría de Averías**, las separaciones

- para el pagamento, y remate de la gente de mar, y guerra, se hagan en la cantidad que montaren, ley 61. tit. 8. lib. 9. fol. 188.
- Contaduría de Averías**, los Oficiales Reales de Mexico envien à los Contadores de Averia de la Casa, razon de bastimentos, y hacienda, que de este genero huviere entrado en su poder, ley 62. tit. 8. lib. 9. fol. 188.
- Contaduría de Averías**, à los quatro Contadores de la Averia se den tres propinas cada año, como à los Ministros de la Casa, ley 63. tit. 8. lib. 9. folio 189.
- Contaduría de Averías**, los salarios de Escrivano, y Alguacil, y gastos de la Contaduría, se paguen como se ordena, ley 64. tit. 8. lib. 9. fol. 189.
- Contaduría de Averías**, haya en ella un Apuntador especial de faltas con salario, ley 65. tit. 8. lib. 9. folio 189.
- Contaduría de Averías**, à los dos Contadores de Averia acrecentados se les pague el salario como se declara, ley 66. tit. 8. lib. 9. fol. 189.
- Contaduría de Averías**, los Contadores de Averia puedan tener en la Corte Letrado, y Procurador à costa de la Averia, ley 67. tit. 8. lib. 9. folio 189.
- Contaduría de Averías**, haya Solicitador de la Averia, y el nombramiento se haga conforme à la ley 68. tit. 8. lib. 9. fol. 189.
- Contaduría de Averías**, haya en ellas Solicitador, que acuda à la solitud de los pliegos de los Contadores, ley 69. tit. 8. lib. 9. fol. 189.
- Contaduría mayor de Castilla**, no conozca de Averías. Vease *Averia* en la ley 13. tit. 9. lib. 9. fol. 191.
- Contaduría del Consejo**, haya en ella un Oficial de libros à provision del Presidente, ley 27. tit. 11. libro 2. fol. 183.
- Contadurías de Cuernas**. Vease *Tribunales de Cuentas* en el tit. 1. libro 8. folio 1.
- Contravandos**.
- Contravandos**, y descaminos de sus denunciaciones, y libro. Vease *Libros Reales* en la ley 18. tit. 7. lib. 8. fol. 44.
- Contradicion**.
- Contradicion** del Fiscal del Consejo à las mercedes. Vease *Consejo* en la ley 42. tit. 2. lib. 2. fol. 140.
- Contramaestres**.
- Contramaestres**, haya en cada Nao de Armada. Vease *Maestres de Raciones* en la ley 42. tit. 2. lib. 9. fol. 297.
- Contraste**.
- Contraste**, en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Contraste, ley 3. tit. 11. lib. 9. fol. 201.
- Contribuciones**.
- Contribuciones** para cosas públicas. Vease *Virreyes* en la ley 53. tit. 3. lib. 3. fol. 20.
- Contribuciones**, las Ciudades, y Concejos no puedan echar contribuciones para la policia, ley 53. tit. 3. lib. 3. fol. 20.
- Contribuciones**, y repartimientos para obras públicas. Vease *Virreyes* en la ley 63. tit. 3. lib. 3. fol. 21.
- Contribuciones**. Vease *Sisas* en el libro 4. tit. 15. fol. 110.
- Corambre**.
- Corambre**, las Justicias de Sevilla dexen eurtir alli la corambre, que se traxere de las Indias, ley 33. tit. 18. lib. 4. fol. 118.
- Coro**.
- Coro** de las Catedrales. Vease *Precedencias* en la ley 48. tit. 15. lib. 3. fol. 69.
- Corona**.
- Corona**, Ministros prohibidos de servirse de los Indios de la Corona Real. Vease *Gobernadores* en la ley 27. tit. 2. lib. 5. fol. 149.